

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Natalia Andrea Acevedo

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, dieciocho de mayo de 2023

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandada	Angel José Montoya Bedoya
Radicado	05001 40 03 028 2023 00664 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** a través de su apoderado judicial, en contra de **ANGEL JOSE MONTOYA BEDOYA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si el pagaré original está bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué, además informará si se aporta en copia o en original.
2. Aclarará si los valores que pretende cobrar como capital incluye otros conceptos, atendiendo a la instrucción Nro. 3 de la carta de instrucciones. En caso de ser sí deberá informar cuales son.
3. En cuanto al correo electrónico del demandado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación firmado, solicitud de crédito firmada, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
4. Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se

embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con la exigencia del párrafo anterior solicitará que se oficie a TRANSUNIÓN S.A

5. Toda vez que en el pagaré está expresamente indicado que “en todas las oficinas del país o en los puntos de pago autorizados para el efecto”, precisará en razón de que concluye que el juez de Medellín es el competente, conforme a la regla 3 del art. 28 del C.G. del P. Especificando claramente si el asunto estuvo vinculado a una sucursal en esta ciudad.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicando en su libro Código General del Proceso – Parte General la regla de competencia No. 3 del artículo 23 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Este pacto, el de señalar lugar de cumplimiento del contrato es plenamente valido, por cuanto se acomoda íntegramente a lo preceptuado en el art. 28 numeral 3° y, como lo ha demostrado la práctica, e una de las formas de mantener centralizada la administración de justicia, pero es menester resaltar que su efectividad depende no sólo de que se establezca en el contrato determinado domicilio como lugar de cumplimiento de las obligaciones, **sino de que efectivamente así suceda en la práctica**, por eso si en el contrato se dice que las cuotas de amortización se pagarán en Cali, pero realmente se cancelan en Tuluá, no operaría el pacto por no coincidir con la realidad, pues en modo alguno puede esta circunstancia erigirse como una modalidad de fraude a la ley.”

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9aa59e1c85a4a5da99986bb9d0500cf3047b5037c884e08279409300401bd5**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>